

6.2. La solicitud se dirigirá a la Consejería de Administraciones Públicas y se presentará en las oficinas o unidades que realicen funciones de registro de documentos, así como en los lugares y forma que se detallan en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.3. En orden a garantizar la necesaria confidencialidad de los datos de carácter sanitario que aporte el solicitante, éstos deberán adjuntarse en sobre cerrado identificado y grapado con la propia solicitud.

Artículo 7.- Subsanación de la solicitud.

De conformidad con lo establecido en el Art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si la solicitud presentase faltas o adoleciera de defectos subsanables que impidiesen su tramitación, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del interesado otorgándole un plazo de 10 días para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se haya producido se tendrá por desistido de su solicitud mediante resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Art. 42 de la misma Ley.

CAPÍTULO II

Instrucción

Artículo 8.- Informe del Servicio de Vigilancia de la Salud.

Tanto en los supuestos de iniciación por la Administración como en los incoados a instancia de parte, se dará traslado de la documentación obrante en el expediente al Servicio de Vigilancia de la Salud de la Ciudad Autónoma, para que informe en el plazo máximo de un mes, sobre los siguientes extremos:

- a) Relación del proceso patológico con el puesto de trabajo indicado expresamente si el empleado público es APTO o NO APTO para su desempeño.
- b) Indicación si el empleado público puede continuar desempeñando el puesto de trabajo actual con limitaciones, detallando las mismas e informando si son de carácter reversible o irreversible.
- c) Pronunciamiento sobre la reversibilidad o irreversibilidad de las limitaciones.
- d) Otras observaciones que considere convenientes.

Artículo 9.- Informe del Servicio de Prevención de Riesgos laborales.

9.1. Si del informe del Servicio de Vigilancia de la Salud se desprendiera la no procedencia de adaptación o cambio de puesto, por no requerirse la adopción de medida alguna, se dará traslado al Gabinete de Prevención de Riesgos Laborales al objeto de que informe al Comité de Seguridad y Salud de la Ciudad del mismo, trasladándose posteriormente al órgano competente para su resolución conforme se determina en el artículo 11 del presente Reglamento.

9.2. Cuando del informe del Servicio de Vigilancia de la Salud se desprendiera la procedencia de adaptación o, en su defecto, el cambio de puesto de trabajo, se dará traslado al Gabinete de Prevención de Riesgos Laborales al objeto de que se expida informe motivado respecto a las medidas concretas a adoptar, informando al Comité de